

El fiscal Michel Horacio Salman interrumpió en forma irregular la investigación que involucra a César Milani con delitos de lesa humanidad en La Rioja

Michel Salman, fiscal subrogante en la causa en la que se investiga a César Milani por la privación ilegítima de la libertad de Pedro y Ramón Olivera en la provincia de La Rioja, convalidó el pedido de la defensa de que se declare la nulidad del requerimiento de instrucción que abrió la investigación. También solicitó que se cierre la causa judicial respecto de Milani porque afirma que los hechos de los que se lo acusa no son delitos. Si se aceptaran estos pedidos se clausuraría la posibilidad de conocer la verdad respecto de la relación de Milani con los hechos denunciados por Olivera.

Salman, en un escrito presentado al juez federal Daniel Herrera Piedrabuena, esgrimió un conjunto de argumentos que contradicen la verdad histórica reconstruida a lo largo de tres décadas en el proceso de memoria, verdad y justicia.

El fiscal pone en duda el valor de los testimonios de los familiares de las víctimas y privilegia el testimonio de descargo del acusado, descarta la compleja trama de órdenes legales e ilegales que funcionó como marco del terrorismo de Estado y considera legales los actos amparados en la ley “antisubversiva” 20.840. Todos estos aspectos contradicen en forma abierta la jurisprudencia referida al juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en nuestro país.

El análisis detallado de la defensa de Milani que el fiscal da por válida demuestra que hay mérito para hacer justamente lo contrario a lo que piden Milani y Salman: profundizar la investigación judicial y que el jefe del Ejército siga ejerciendo su derecho de defensa en su declaración indagatoria y eventualmente en un juicio. De lo contrario, esta medida dará origen a un sobreseimiento encubierto, en desmedro de la actuación de la justicia y de los intereses generales de la sociedad que el Ministerio Público debe promover, según su mandato constitucional.

El fiscal Salman falta a sus deberes de funcionario ya que desiste de la obligación del Ministerio Público Fiscal de llegar a la verdad de lo sucedido. Si este pedido del fiscal prospera, el Estado argentino incumplirá su responsabilidad y sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar.

El abandono del rol acusador por parte de la fiscalía violenta de manera irremediable el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y el de ellas y toda la sociedad a conocer la verdad de lo sucedido y constituye el mayor retroceso desde la reapertura de las causas en 2001.

LA CAUSA JUDICIAL

En julio de 2013, Ramón Olivera denunció que su padre, Pedro Olivera, fue detenido el 12 de marzo de 1977 en un operativo comandado por el entonces Sub Teniente Cesar Milani, trasladado al Instituto de Rehabilitación Social (IRS) en donde fue víctima de torturas y liberado dos días después. Ramón Olivera también fue detenido el 14 de marzo de 1977, conducido al mismo instituto que su padre y torturado. De allí fue conducido al Juzgado Federal de La Rioja a cargo de Roberto Catalán, en un operativo en el que también participó Milani quien permaneció presente y lo hostilizó durante el interrogatorio. El juez Catalán está actualmente procesado como partícipe en delitos de lesa humanidad por ser parte del aparato represivo riojano.

Ramón Olivera ya había denunciado en dos oportunidades los hechos de los que fue víctima. En 1979, expuso ante la justicia de La Rioja el secuestro de su padre y los apremios que él sufrió durante el traslado del IRS al Juzgado y señaló la participación de Milani. En agosto de 1984, lo ratificó ante la Comisión Riojana de Derechos Humanos. En esta oportunidad, se refirió a Milani como el oficial encargado de llevarlo desde el centro clandestino de detención hasta el juzgado. Dijo en ese momento que el entonces subteniente estuvo presente y lo hostilizó durante el interrogatorio judicial mientras él intentaba dejar constancia de que había sido torturado en el IRS. En 1984, Olivera declaró que reconoció a Milani porque lo había visto al frente del allanamiento de la casa de su familia, el día que se llevaron a su padre.¹

La denuncia que presentó Olivera en julio de 2013 fue remitida por el juez federal Daniel Herrera Piedrabuena a la fiscalía a cargo de Darío Illanes. La fiscal subrogante Marta Elena Kurnah, requirió la instrucción y pidió diversas medidas de prueba, entre ellas testimonios y constancias documentales del Batallón 141 de La Rioja.

En diciembre de 2013, el fiscal Illanes fue recusado por César Milani. Illanes rechazó la recusación pero se inhibió de actuar en la causa y Michel Salman asumió como subrogante. Desde entonces no adoptó medidas de prueba relevantes y obstaculizó el acceso a la justicia de las víctimas. Las abogadas que representan a Ramón Olivera, querellantes en la causa, denunciaron en una carta dirigida al titular de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de la Procuración General de la Nación, Jorge Auat, el 4 de abril de 2014, los obstáculos impuestos por el fiscal Salman para el acceso al expediente. Salman decretó sin ninguna justificación legal que las abogadas debían pedir audiencia por escrito para tomar vista de las actuaciones.

El 23 de abril de 2014, la defensa de Milani presentó un escrito en el que solicita que se declare la nulidad del requerimiento fiscal de instrucción y la excepción de falta de acción por atipicidad manifiesta. Ante la presentación, el juez Herrera Piedrabuena solicitó a las partes que se expidan.

El escrito del fiscal Salman como respuesta a esa solicitud es de una absoluta irregularidad: convalida los argumentos de la defensa para interrumpir, en forma totalmente prematura, la investigación en curso sobre la posible responsabilidad de Milani en los hechos denunciados.

SOBRE EL DEBER DE INVESTIGAR DEL FISCAL

La presentación de Salman es contraria a la obligación funcional de investigar que regula la Ley Orgánica del Ministerio Público para los fiscales en las causas penales. Los sucesivos procuradores sostuvieron el principio de sostenimiento de la acción (coloquialmente denominada “in dubio pro acción”): ante la duda o controversia el fiscal debe hacer prevalecer la continuidad de la acción.²

A su vez, cuando se trata de delitos de lesa humanidad existe un deber especial de investigación del Estado, a cargo, entre otros, de la fiscalía que debe promover la acción pública. Este deber surge de las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina y establece que las autoridades estatales están obligadas a iniciar sin dilaciones una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles. Este deber de investigar no se puede cumplir de cualquier forma. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos especificó que “la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la

¹ Acta del testimonio de Ramón Alfredo Olivera, brindado el 21 de agosto de 1984 ante la Comisión de Derechos Humanos de la provincia de La Rioja pág. 330.

² “(...) si bien los señores fiscales no están obligados a hacer prevalecer el fin persecutorio por encima del interés en la fiel y justa aplicación de la ley, deben, cuando la ley y las normas en juego se encuentran seriamente controvertidas, preferir la interpretación que conduzca al mantenimiento y no a la extinción de la acción penal pública, cuya defensa les está confiada”. (Resolución del Ministerio Público n° 27/03, 9 de abril de 2003).

iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³.

Esto implica que, en pro del derecho a la verdad y la justicia de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, no se deben interponer ni convalidar formalismos que impidan profundizar las investigaciones.

Cuando el fiscal Salman opta por plantear la nulidad del requerimiento de su antecesor sin sustento legal y promueve el cierre de la causa en forma abrupta y anticipada, incurre en una clara violación a estos deberes.

SOBRE LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

El fiscal Salman acepta los argumentos de la defensa de Milani sin considerar que su antecesor había llevado adelante una investigación que, aunque lentamente, avanzaba en la producción de prueba con el permanente control del acusado, quien iba desplegando su estrategia defensiva.

Luego de casi 10 meses de instrucción la causa supera las 1500 fojas. Durante la tramitación de la instrucción, Milani realizó diversas presentaciones en el ejercicio de su defensa: una presentación espontánea, la intervención del defensor oficial y su designación, la constitución de domicilio, un planteo anterior de falta de acción por atipicidad manifiesta y en forma subsidiaria la solicitud de que se dicte sobreseimiento ya que esgrime que el delito no fue cometido por él. Es decir que interpuso durante la tramitación del expediente varias defensas sobre su responsabilidad en los hechos validando el trámite hasta el momento.

Salman, que interviene en la causa desde febrero de 2014, recepta el pedido de nulidad de la defensa sobre un requerimiento fiscal que él también consintió pues mantuvo la investigación hasta estos días. Funda su pedido de nulidad en la falta de motivación de la requisitoria previa, y toma como propios los argumentos que constan en la presentación de Milani.

Al mismo tiempo, su escrito contiene problemas técnicos. Según el Código Procesal un requerimiento de instrucción no está sujeto a la pena de nulidad (art. 188 CPPN) y, además, toda nulidad puede ser subsanada cuando los que tengan derecho a oponerla hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto (art. 171 inc. 2° CPPN). A su vez, confunde el estándar de precisión que debe tener un requerimiento de elevación a juicio con el que debe tener el de instrucción.

El propio fiscal admite en su escrito que “en caso de duda se ha de preferir el mantenimiento a la extinción de la acción penal”. Sin embargo, resuelve lo contrario con el pretexto de garantizar la legalidad del procedimiento. Y como veremos, esta legalidad implica sostener la legislación “antisubversiva” derogada ni bien recuperada la democracia y considerada por la jurisprudencia como parte del marco normativo del plan represivo.

SOBRE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION POR ATIPICIDAD MANIFIESTA

Además de la nulidad del requerimiento, el fiscal pretende que se cierre la investigación respecto de Milani por entender que los hechos de los que se lo acusa no son delito y/o no hay prueba que lo incrimine. Como se verá a continuación, sus diversos argumentos exceden en mucho aquellos admisibles en un pedido de falta de acción.

1. Argumentos del fiscal sobre la privación ilegítima de la libertad de Pedro Olivera

³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988.

En esta etapa preliminar, el fiscal Salman clausura la investigación al afirmar que Milani no puede ser la persona que dirigió el operativo en la casa de la familia Olivera que derivó en el secuestro del padre: “CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZON DE JESUS no participó ni comandó el operativo en el cual fuera detenido PEDRO ADAN OLIVERA, de conformidad a la prueba documental anexa a estas actuaciones y a las consideraciones efectuadas”.

a) Al evaluar la documentación el fiscal no distingue entre la dimensión legal y la ilegal de la dictadura

Para el fiscal, Milani se encontraba en la fecha del secuestro en el Batallón 141 de La Rioja bajo una sanción disciplinaria tal como consta en su legajo de servicio. Sin embargo, los estándares de prueba desarrollados en los múltiples juicios por el terrorismo de Estado contemplan la relación entre la dimensión legal y la ilegal de la dictadura. Lo que constaba formalmente en los legajos personales podía no responder a las funciones y tareas operativas de la represión. En los hechos, este cargo operativo se imponía sobre las jerarquías formales.

Esta doble normatividad o “Doctrina del Paralelismo global” fue uno de los modos en los que operó la represión. Emilio Mignone y Augusto Conte, dos de los miembros fundadores del CELS, los explicaron en su diferenciación de niveles superpuestos de normatividad: “El primero, de carácter público, está configurado por el conjunto de normas sancionadas antes y después del 24 de marzo de 1976, dirigidas a enmarcar formalmente la acción represiva. El segundo, de carácter secreto pero susceptible de ser reconstruido con los datos, testimonios, examen de las características operativas y textos disponibles, se encuentra constituido por órdenes y pautas de organización y acción –sin duda alguna escritas– propuestas por los servicios de inteligencia y por los estados mayores de las tres Fuerzas y aprobadas por sus respectivos comandos [...] estas fueron aplicadas sin restricciones desde la fecha indicada y caracterizan el tipo de represión política adoptado por las Fuerzas Armadas argentinas.”⁴

Para dar cuenta de la complejidad de la dimensión legal y paralegal en un proceso penal y elaborar las pruebas y argumentos requeridos es necesaria la articulación de diversos acervos documentales: materiales producidos por las propias fuerzas que cumplieron funciones represivas, documentación compilada por víctimas y organizaciones de derechos humanos, denuncias y testimonios efectuados ante la CONADEP, comisiones provinciales y/o en sede judicial. La jurisprudencia de los tribunales argentinos reafirma la complementariedad de las pruebas documentales y testimoniales. De igual manera, establece que la prueba documental por sí sola no puede sustentar la responsabilidad de un imputado.

Por ejemplo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la revisión de la sentencia de la causa ESMA II dictada por el TOF n° 5 de la Capital Federal, sostuvo: “Resulta objetable la decisión del tribunal que se apoyó en la fecha que surge del legajo personal de Rolón para definir el momento en el que éste dejó la ESMA de modo permanente. Existe prueba testimonial que lo ubica allí en marzo de 1977 que el propio tribunal menciona”.⁵

Por lo tanto, la información que consta en un legajo no necesariamente hace verdadero su contenido. Y esto es parte de lo que el fiscal está obligado a investigar sin aceptar acríticamente el planteo de la defensa.

b) El fiscal desestima el valor probatorio del testimonio de los familiares de las víctimas

Los testigos ubican a Milani en el allanamiento en el que Pedro Olivera fue secuestrado. Sin embargo, el fiscal alega que no se puede dar crédito a esos testimonios porque a los hijos y familiares de las víctimas les “comprenden las generales de la ley”. Es decir que no son imparciales.

4 CELS, 1981. “El caso argentino: desapariciones forzadas como instrumento básico y generalizado de una política. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y condena”. Paris. Pág. 2.

5 Causa Nro. 15496 –SALA II- “Acosta, Jorge Eduardo y otros/recurso de casación”.

Este argumento es contrario a la valoración que se hace de los testimonios en la jurisprudencia de los tribunales de todo el país en estos casos. No sólo esta postura es extrañamente novedosa sino que el fiscal omite valorar la trayectoria de las denuncias de Ramón Olivera por su caso y el de su padre. Olivera mantuvo sus dichos desde 1979 en diversas instancias provinciales, y su versión de los hechos fue confirmada y reforzada por otros testigos. El fiscal señala como llamativo que los testimonios provengan de familiares de las víctimas y no de testigos presenciales del operativo que terminó en el secuestro de Pedro Olivera.

Sobre este último punto la sentencia del Juicio a la Juntas en 1985 estableció: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.”⁶

Lo expresado por la Cámara Federal en el Juicio a las Juntas Militares se ha replicado en la jurisprudencia de todo el país. Los impulsores de las causas han sido históricamente las víctimas y sus familiares, durante la dictadura o incluso en épocas posteriores de inactividad judicial. Así, en la sentencia por el asesinato en La Rioja del conscripto Roberto Nicolas Villafañe, confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en julio de 2013, se tuvo particularmente en cuenta el testimonio de Cirilo Francisco Córdoba, tío y padre de crianza de Villafañe, quien aportó los detalles relevantes para la investigación.

En cualquier caso, la búsqueda de otros testigos presenciales del secuestro que complementen la prueba existente debe ser parte de la investigación en curso y no justificar su cierre prematuro.

c) El fiscal le otorga mayor peso a los dichos del denunciado que a los de la víctima y los testigos

Dice Salman: “A criterio del suscripto, la valoración de la prueba es fundamental para el hecho 1 (OLIVERA padre) habida cuenta que los reconocimientos del denunciante y los que hacen los hermanos -fundados en fotografías exhibidas en los medios periodísticos- *resultan de importancia relativa frente a los propios dichos del denunciado y a la prueba documental que acredita que MILANI se encontraba castigado.*”

Los tribunales valoran las pruebas testimoniales cuando reúnen las características de “espontaneidad, ausencia de intereses particulares, persistencia, estabilidad y verosimilitud”. En la confirmación de la Cámara Federal de Casación de la sentencia por los casos del asesinato de los curas Carlos Murias y Gabriel Longueville, “los mártires de Chamental”, dictada el 5 de noviembre de 2013, la Sala IV destacó la importancia de la prueba testimonial: “En este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura, ocurridos hace más de 30 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella, que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. No menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos [...] Así, *el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el efectuado por otros testigos como también de la ponderación en conjunto que se realice con otros elementos probatorios obrantes en autos.*”⁷

⁶ Causa 13/84, Fallos 309: 319.

⁷ Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta. Causa “Estrella, Luis, Menéndez, Luciano Benjamín, Vera, Domingo Benito s/ recurso de casación. Expediente n° 225/2013, pág. 119 y 120.

d) El fiscal desestima testimonios que mencionan a Milani

A la hora de valorar los testimonios Salman pondera los que no nombran a Milani y desestima los testimonios que sí lo mencionan. Afirma: “de la ajenidad alegada por MILANI con la represión ilegal dan cuenta sobradamente la falta de antecedentes suyos en otras denuncias, tal como ha quedado acreditado en la causa con las certificaciones de causas con resultado negativo”.

Esto implica deducir que Milani no es responsable de ningún hecho por los testigos que no lo nombran, descartando a los que sí lo hacen, justamente en la causa que se pretende cerrar o en la de Tucumán por la desaparición del conscripto Ledo. Esto es un contrasentido lógico y una aberración jurídica.

Cuando la Sala II de la Cámara Federal de Casación revisó la absolución de Juan Carlos Rolón en la causa “ESMA II” afirmó: “la sentencia ingresa aquí en un círculo vicioso, ya que concluye que la existencia de una mayoría de testigos que no vieron a Rolón descalifica los testimonios de aquellos que sí lo vieron, sin considerar que dado que Rolón no era un miembro permanente del GT 3.2.2 en ese momento, por lo que nada tiene de extraño que cuando participó en los hechos sólo lo hayan visto unos pocos detenidos [...] Para arribar a tal conclusión, la judicatura sentenciante se basó en los dichos del imputado. Ahora bien, se advierte que el tribunal realizó un razonamiento falaz al sostener que como ciertos testigos dijeron que no lo vieron a Rolón en la ESMA durante la época de los sucesos atribuidos, ello implicó consecuentemente que no estuvo allí, sin explicar cómo selló tal afirmación”.⁸

e) El fiscal asegura que el denunciante se confunde de persona, en base a una arbitraria valoración de la prueba

Dice el fiscal que el denunciante Olivera en sus declaraciones confunde a Milani con otra persona. Para ello, como se dijo anteriormente, da por válido el registro de su legajo personal para acreditar su ausencia en el operativo. Así también descarta que Olivera reconociera a Milani en la fotografía exhibida por medios televisivos con el argumento de que los rasgos de Milani habrían cambiado con el paso del tiempo. Es decir, el fiscal desacredita el testimonio de Olivera y renuncia a valorarlo en armonía con el conjunto de otras pruebas agregadas en el expediente.

Al mismo tiempo, el fiscal intenta desresponsabilizar a Milani por su juventud, argumentando que por su corta edad y bajo rango no podría haber conducido el operativo. Está acreditado en múltiples expedientes judiciales que integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que llevaron adelante operativos de represión contaban con una edad similar a la de Milani.

Al mismo tiempo, se probó en otros casos de la provincia de La Rioja que era posible que un subteniente realizara, condujera o encabezara un operativo. Por ejemplo, en la causa Menéndez el juez Herrera indicó que “el SubTeniente que comandaba el operativo” de la detención de Carlos Illanes era “de cara redonda y de bigote, que previo a estar prestando servicios en esta ciudad de La Rioja, refería que había prestado servicios en la ciudad de Tucumán, porque lo había escuchado hablar con otro militar, todo esto mientras esperaba en la Casa de Gobierno”⁹.

2. Argumentos del fiscal respecto de la privación ilegítima de la libertad de Ramón Olivera

Argumenta Salman:

“[...] este Ministerio Público Fiscal es de opinión que de la denuncia formulada por [Ramón] OLIVERA, receptada por el requerimiento fiscal de instrucción de fojas 98/1 01, se desprende que la conducta imputada al denunciado CESAR

⁸ Causa Nro. 15496 –SALA II- “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”.

⁹ Hecho 10, fs. 5119 vta./5120 vta.

SANTOS GERARDO DEL CORAZON DE JESUS MILANI se circunscribió a su presunta participación en la circunstancia del traslado de RAMON ALFREDO OLIVERA en el marco de la causa "VERGARA" por la presunta infracción a la ley 20840, y la presencia y hostigamiento durante el momento de prestar declaración indagatoria a su respecto. Así, las amenazas, golpes y torturas que se habrían cometido en perjuicio de OLIVERA durante su detención, constituyen delitos de acción pública perseguibles de oficio, pero que no resultan imputables a MILANI, conforme lo manifestado en su descargo, y lo relatado por el propio denunciante quien lo excluye de ello. A criterio del suscripto, y conforme lo analizado respecto del HECHO 1 por el que fuera denunciado, CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZON DE JESUS no participó ni comandó el operativo en el cual fuera detenido PEDRO ADAN OLIVERA, de conformidad a la prueba documental anexa a estas actuaciones y a las consideraciones *ut supra* efectuadas”.

“Consecuentemente, soy de opinión que el "teniente Milani" al que hace referencia el denunciante OLIVERA en sus declaraciones, es confundido con otra persona, desde que *acreditada la imposibilidad de haber participado en el procedimiento de fecha 12 de marzo de 1977 [el secuestro de Pedro Olivera por el que su hijo reconoce a Milani]*, tampoco aparece como probable que resulte la misma persona (personal perteneciente al Ejército Argentino) que trasladó al denunciante de autos desde el IRS a la sede del Juzgado Federal de La Rioja, en orden a que RAMON ALFREDO OLIVERA preste declaración indagatoria por el proceso que se le seguía en virtud de la ley 20.840”.

a) El fiscal otorga validez a la ley 20.840

La defensa de Milani plantea que el traslado de detenidos era una tarea meramente burocrática que no formaba parte del circuito represivo provincial. Y que por ello sólo tenía la función de custodia y no entraba ni al lugar de detención ni a la sede judicial. El fiscal Salman adhiere a ese planteo.

Sin embargo, no es posible asignarle esa validez a los actos realizados en el marco de la ley 20.840. Como se ha ido probando en distintos casos en todo el país, la ley fue utilizada, entre otras cosas, para blanquear detenciones ilegales. En su aplicación fue fundamental el rol de los jueces afines al terrorismo de Estado.

En la confirmación del procesamiento del juez federal de La Rioja, Roberto Catalán, la Cámara Federal de Apelaciones, con sede en Córdoba, desarma los argumentos que pretenden dar un marco de legalidad a las privaciones ilegítimas de la libertad previas. La Cámara lo describe como “blanqueamiento” o “legalización” de la situación de los detenidos. Dice expresamente que “se habría pretendido dar un marco de legitimidad a lo actuado previamente”.¹⁰ A ese mismo juzgado de Roberto Catalán fue conducido Ramón Olivera para ser blanqueado.

En otras jurisdicciones, por ejemplo Mar del Plata, al dictar el procesamiento del ex fiscal Gustavo Demarchi, la justicia destacó: “Debe tenerse en cuenta, y como ha sido analizado en varios casos de este tipo en donde se encontraban involucrados funcionarios judiciales (ver caso “Romano” y “Miret” –causa nº 91.819-F.22.609 de la Cámara Federal de la provincia de Mendoza–), que la circunstancia de que al momento de los hechos estuviera vigente la ley 20.840, promulgada el 30 septiembre de 1974, que pretendía criminalizar distintas conductas calificadas como subversivas, no implicaba necesariamente que los procedimientos que se iniciaban (como la causa nº 610) estuvieran enmarcados en la legalidad. *Por el contrario, esa normativa sirvió como el ‘instrumento jurídico’ más adecuado si se quiere para aquéllos que usurparon el poder en el sentido de construir una pantalla (todo lo que rodea un proceso penal: detención, indagatoria, declaraciones, auto de prisión preventiva, etc.) cuando en verdad se ocultaba un proceso que incluía, entre otras cosas, detenciones ilegales en centros clandestinos de detención y tratos vejatorios y aplicación de tormentos hacia las personas involucradas en tales causas para obtener la confesión por los hechos que se le reprochaban*”. Este procesamiento fue

10 “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa de homicidio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, violación de domicilio” (Expte.491/2010). 26/04/2013.

confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que se sostuvo que la ley 20840 fue utilizada para perseguir políticamente.

En la sentencia condenatoria a Víctor Brusa, dictada por el Tribunal Oral Federal de Santa Fe en 2009, confirmada en 2013 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se describe que las fuerzas armadas y de seguridad “colaboraban en la aprehensión, detención, guarda, e interrogación de las personas privadas de su libertad por sospecharse su intervención en alguna de las organizaciones denominadas “subversivas”, y que *la justicia Federal (por caso, los –por entonces denominados- Juzgados Federales Seccionales) aplicaban las leyes 20.642, 20.840 entre otras normas legales, que reprimían las conductas especialmente diseñadas como típicas y vinculadas a la actividad de dichas organizaciones*”.

Por su parte, diversas resoluciones judiciales de la provincia de La Rioja dieron por acreditados los traslados de secuestrados desde el IRS hasta el juzgado federal de Catalán, efectuados por personal del Ejército y de la policía y su regreso a la detención clandestina, con posterior legalización y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Se estableció así el patrón del circuito represivo.¹¹ En ese contexto, la declaración de Olivera cobra sentido porque reproduce el mismo *modus operandi*.

Como resulta evidente, es muy cuestionable la afirmación del fiscal que, para desresponsabilizar a Milani, debe argumentar que su función de traslado de detenidos, como oficial del Ejército, acompañando a la policía, respondía a una tarea legal y burocrática. Esto, sin duda, debe ser materia de la investigación judicial y del debate, y no puede ser desestimado en esta instancia.

Por último, el fiscal afirma que quienes hayan realizado ese traslado en el marco de la aplicación de la ley 20840 podrían haber incurrido también en un error ya que no sabían que se trataba de una conducta prohibida. Sin embargo, además de lo cuestionable de esta revalorización del error sobre la ilegitimidad de los actos del terrorismo de Estado, se nota lo improcedente de querer cerrar la discusión a esta altura de la investigación.

b) El fiscal omite que Olivera denuncia la participación de Milani en el interrogatorio en el juzgado federal

Olivera contó por primera vez las circunstancias de su secuestro en la causa "Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional nº 20.840 y Art. 239 del C.Penal-LA RIOJA" en la que él y otros ex detenidos denunciaron los apremios ilegales que sufrieron durante su detención ilegal en el IRS. La causa se inició en junio de 1979 y fue luego derivada al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por delegación de competencia del juzgado federal de La Rioja. Olivera mencionó la presencia de Milani en el interrogatorio ante el juez Catalán, y cómo fue hostigado por él y el secretario y ratificó su denuncia en 1984 ante la Comisión Riojana de Derechos Humanos. En su denuncia de julio de 2013, Olivera ratificó sus declaraciones anteriores. Esta cuestión fue deliberadamente omitida por el fiscal en su pronunciamiento.

c) El fiscal considera que no se trata de una privación ilegítima de la libertad

¹¹Dos testimonios dan cuenta de esto: “Terminada la declaración en el juzgado federal, soy conducido al IRS en medio de un impresionante procedimiento montado para ese traslado, como fuera cuando nos trajeron, a pesar de que veníamos con las manos atadas con soga y hacia la espalda”, (T.8) Caso Fuentes Oro, Ramón Absalón. Y “que siendo trasladadas al día siguiente al Juzgado, previo despliegue importante de fuerzas de la policía y del ejército, entonces son amenazadas también en el sentido de que no hablarán” (T.101) Caso Toledo, Marta Angélica. “Expresó que fue detenida el día 3 de junio de 1977 hasta el 24 de julio del mismo año, fue trasladada al Escuadrón en Chilecito y de allí la llevaron al IRS, allí estuvo detenida 15 días y la llevaron luego a la casa de su madre, en donde estaba con custodia de policía provincial hasta el 21 de septiembre donde nuevamente fue llevada al IRS. Allí permaneció detenida hasta el 3 o 4 de agosto del 1978, fecha en la que recuperó su libertad. En todas las oportunidades en las que fue trasladada la llevaban vendada y atadas las manos. (pág. 73)

Resulta evidente que el fiscal Salman, en su valoración de los hechos, omitió considerar que existen diferentes etapas, o tramos, en el marco de la comisión de un delito. Esto fue abordado con mucho detalle en la sentencia por la Masacre de Fátima confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

El 19 y 20 de agosto de 1976, treinta personas que se encontraban secuestradas en la Superintendencia de Seguridad Federal fueron sedadas y trasladadas a un descampado donde fueron asesinadas. Por ese hecho, se condenó a Juan Carlos Lapuyole y Carlos Enrique Gallone. Al analizar la responsabilidad de los imputados, la querrela propuso dividir los hechos en “tramos”: la selección de las personas que iban a ser trasladadas, su sedación, la carga de los detenidos en un camión, su traslado y su ejecución. Si bien Gallone no participó en el traslado y ejecución de los secuestrados, sí intervino en al menos dos de esos tramos anteriormente descritos: la selección de las víctimas y su sedación. Gallone, como oficial a cargo de una de las brigadas operativas de la superintendencia, transmitió y supervisó el cumplimiento de las órdenes para la ejecución de esos actos preparativos que culminaron con el asesinato de las 30 víctimas. Eso lo hizo responsable por homicidio como partícipe necesario. Dijo el tribunal: “Tuvo el dominio sobre una parte del aparato de poder y en consecuencia, sobre los hechos aquí investigados (...) Es decir, con su aporte (engranaje) posibilitó que la Superintendencia de Seguridad Federal (aparato) pudiese funcionar de un modo ilegal.

En consecuencia, no parece admisible que el fiscal, sin más, tome el descargo de Milani y lo libere de responsabilidad por haber participado en un tramo del delito cometido contra Olivera, al que enmarca como actividad legal, aunque previamente se lo hubiere torturado, se lo haya blanqueado en el juzgado y no se le hubiese admitido la denuncia.

d) El fiscal considera que el Instituto de Rehabilitación Social fue un lugar de detención legal

Tal como lo afirmó el CELS en la ratificación de la impugnación al ascenso de Milani, el Batallón 141 fue el epicentro desde donde se comandaron todas las acciones represivas en la provincia. Además, allí funcionó un CCD en donde fueron alojados varios secuestrados que posteriormente fueron conducidos a otro centro clandestino de detención, el Instituto de Rehabilitación Social (IRS). De ahí era frecuente el traslado de algunos detenidos hacia la justicia federal donde eran blanqueados y puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Al igual que los operativos de secuestro, estos traslados eran dirigidos por personal del Ejército, con participación subordinada de agentes de la policía provincial. El traslado de Olivera al juzgado federal tuvo por objetivo dar un aspecto de legalidad a una declaración obtenida bajo tortura, una de las prácticas propias del circuito represivo en esa provincia y en todo el país.

Salman sostiene aquí, a partir de lo argumentado por la defensa, que de haber sido un CCD habría sido “de conocimiento público”, lo cual pasa por alto el carácter clandestino de la represión y las diversas estrategias para ocultarla. Según el informe de la Comisión de Derechos Humanos de La Rioja, el IRS, que funcionaba como cárcel provincial, fue el centro clandestino de detención más importante de la Provincia: “llegó a constituirse en un verdadero Campo de Concentración, donde se llevaron a cabo los más variados métodos tendientes a lograr el absoluto aislamiento y destrucción física y moral de los detenidos”¹².

El funcionamiento del IRS como centro clandestino de detención está siendo investigado por el juez de instrucción de La Rioja en la citada causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (según confirmación del procesamiento de abril de 2013). Según el auto de procesamiento confirmado, el Instituto configuró el mayor lugar de confluencia e intervención de los integrantes de diversas fuerzas.

¹² “En mayo de 1976 después de producido el golpe militar, las condiciones de vida interna cambiaron radicalmente, particularmente debido a la presencia de la Gendarmería y del Ejército en dependencias del Instituto; entonces se producen las oleadas de detenciones y al poco tiempo el sector se encuentra colmado. Es en ese momento cuando el IRS se transformó en un centro de detención, tortura e interrogatorios utilizados para tales fines el lugar llamado “El Galpón”, donde habitualmente trabajaban los detenidos sociales” (T. 03) Caso Brizuela, Evaristo Carlos. (Informe final de la Comisión provincial de Derechos Humanos de La Rioja, 1984)

Al confirmar el procesamiento, en abril de 2014, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba estableció que: “En el ámbito de la provincia de La Rioja fueron establecidos distintos lugares que obedecían o seguían una razón logística y tenían en común la particularidad de que en estos centros de detención de carácter clandestino convivían en la esfera de actuación legal de la dependencia de la fuerza de seguridad de que se tratara (policía local, federal o gendarmería), sumados los establecimientos de las fuerzas armadas, que pueden ser identificados como lugares de reunión de detenidos o centros clandestinos de detención, como paso o etapa previa al traslado a la cárcel, entonces denominada Instituto de Rehabilitación Social. Entre estos lugares se mencionan el Batallón de Ingenieros en Construcciones 141, con asiento en la ciudad de La Rioja –alias el Regimiento-, Base Aérea Chamental (Celpa), Escuadrón 24 “Chilecito” Gendarmería Nacional, Delegación La Rioja de Policía Federal Argentina, Instituto de Rehabilitación Social de la ciudad de La Rioja, las Comisarías de Policía de la Provincia de La Rioja, en particular del interior provincial y que dada la extensión territorial, fungían por cortos períodos como centros de reunión de detenidos, por caso las comisarías de Olta, Chilecito y Villa Unión”. En la resolución se citan testimonios que dan cuenta de la calidad de CCD del IRS: “El 24 de julio fue trasladada al IRS, allí no fue torturada, aunque escuchaba gritos y alaridos en horas de la noche, y esa tortura psicológica más la que ya traía de Gendarmería le generaban terror”.

EL DERECHO A LA VERDAD

La finalidad de todo proceso penal es esclarecer la verdad de los hechos investigados. Esto exige una investigación judicial diligente, exhaustiva e imparcial que aborde todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Dijo Emilio Mignone, en la presentación del caso de la desaparición de su hija Mónica ante la Cámara Federal, en el marco de su reclamo de derecho a la verdad: “En los últimos años ha comenzado a forjarse este nuevo concepto que hace referencia al inalienable derecho de las personas y las sociedades a tener un conocimiento pleno de todo lo ocurrido. Este derecho, que no es más que la reconceptualización de antiquísimos deberes del Estado y derechos de los individuos -y que en nuestro ordenamiento jurídico interno puede ser fácilmente deducido como uno de los derechos “que nacen del principio de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno” reconocidos en el art. 33 de nuestra Constitución Nacional-, se levanta ahora con toda la fuerza exigiendo que el Estado no pueda desentenderse de su obligación de investigar. El derecho a la verdad, entonces, es el derecho a obtener respuestas del Estado”.

Este deber de investigar del Estado es lo que el fiscal Salman está frustrando al pedir la nulidad del requerimiento y no sostener la acción. El juez Herrera Piedrabuena por decisión jurisdiccional y la Procuración General por vía administrativa pueden y deben corregir este desvío.